

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, Septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	VILMA ALTAGRACIA FRAGOZO DE TORRES
DEMANDADO:	ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR - LA GUAJIRA
TEMA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN No.:	44001-22-14-000-2017-00033-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Juan del César y el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del César - La Guajira, en el proceso reivindicatorio de derechos hereditarios promovida por VILMA ALTAGRACIA FRAGOZO DE TORRES contra ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos citados, la promotora **instauró demanda reivindicatoria de Bienes Hereditarios, que fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2015.**

En debidamente notificadas las partes del proceso, según constancia secretarial obrante a folio 229 del cuaderno principal, de

fecha cuatro de abril de 2016, hecho que motiva la citación de las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento.

Adelantada las diligencias ordenadas en el auto que convoca a audiencia de instrucción y juzgamiento, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, quien señala "...teniendo en cuenta (sic) que nos encontramos ante un proceso reivindicatorio de derechos hereditarios, encuentra el despacho que la competencia para tramitar el presente proceso le corresponde al Juzgado promiscuo de Familia de este Municipio..."

Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, con auto de fecha ocho (8) de febrero de 2017, declara la incompetencia para conocer del proceso Verbal Reivindicatorio y propone el conflicto de competencia negativo.

Los argumentos del funcionario se resumen a señalar que debe operar la PERPETUATIO JURIDICTIONIS, para lo cual trae en su apoyo providencias de la Corte Suprema de Justicia. También arguye que el momento para declararse incompetente el juez es en el estudio de admisibilidad de la demanda o al resolver las excepciones previas. Luego pasa a historiar las contestaciones de la demanda y los medios enervantes propuestos tanto de mérito como de excepciones previas, que el proceso reivindicatorio no es reivindicatorio de bienes hereditarios, pues se dice "...que se declare que el inmueble denominado "Reparito" pertenece y es de dominio pleno de los sucesores del causante señor MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, tal como fue determinado en el trabajo de partición aprobado...por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del César; de donde deviene, que no acciona como iure hereditario, pues no se pide retrotraer el bien a nombre del causante para que sea

distribuido nuevamente entre los herederos, sino que solicita que se les declare a ellos, propietarios...”

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional y que pertenecen a al mismo Distrito Judicial, incumbe a esta Sala Unitaria desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la ley 270 de 1996.

La competencia judicial, es la forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene factores o elementos *-objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-* que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, aflora evidente que la razón está de parte del Juez Promiscuo de Familia de San Juan del César, por las siguientes razones:

1) Inicialmente, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 numeral 18 del CGP, determina que corresponde a los Jueces de Familia en

primera instancia conocer de “*De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias...*”

No obstante lo anterior, la razón principal, según el texto de la demanda, es que no se acciona por los herederos para recuperar bienes que salieron de la masa sucesoral con el propósito que sean reingresados al haber y ser repartidos entre ellos.

No, aquí se acciona por los herederos, a quienes se le adjudicó en la partición el inmueble y en esa forma son propietarios inscritos.

Para dilucidar el tema se debe acudir a la norma sustancial que gobierna el tema, CÓDIGO CIVIL DE LEGIS, art. 1325

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos...”

La Corte Suprema de Justicia dilucida el tema:

[§ 5889] JURISPRUDENCIA. *Acciones que tiene el heredero para recuperar los bienes de la herencia. " En consecuencia, son tres las acciones que tiene el heredero **para recuperar bienes de la herencia**, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar, el heredero.*

1. *La reivindicatoria, que la promueve iure hereditario, contra el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso, y no para el heredero personalmente considerado.*

2. *La de petición de herencia (con la variante que establece el artículo 1324) que la insta iure proprio, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte.*

3. *La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelanta el heredero también iure proprio, no ya contra un heredero putativo o contra quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquél.*

Respecto de esta última ha dicho la Corte: "La acción que establece el artículo 1325 del Código Civil la confiere al heredero contra terceros, y consiste en capacitarlo para reivindicar las cosas hereditarias que hayan pasado a éstos, es

decir, que por no estar ya en manos del heredero putativo no hayan podido recuperarse por el verdadero en su acción de petición de herencia". (CSJ, Cas. Civil, Sent., jul.19/78).

En el presente asunto la pretensión de la demanda es "...que el inmueble denominado "**Reparito**" con un área aproximada de 200 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Distracción...pertenece y es de propiedad y dominio pleno y absoluto de los sucesores del causante Señor MANUEL ANTONIO FRAGOZO GUERRA, tal como fue determinado en el trabajo de partición aprobado mediante providencia de 24 de julio de 2012 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del César"

Se debe advertir, que ésta partición es el resultado de haber prosperado la petición de herencia y que los nuevos herederos no pudieron registrar por existir venta anterior a un tercero que imposibilitó su registro.

En consecuencia, VILMA ALTAGRACIA FRAGOZO, no aparece como titular de derechos sino un tercero ELISA CARLINA VEGA DE FRAGOZO, a quienes los herederos de la primera partición vendieron sus acciones.

En suma, si correspondería en principio a los jueces de Familia, al configurarse la tercera hipótesis de la sentencia en cita, empero por la perpetuatio jurisdictionis, le corresponde al Juzgado promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

2) El artículo 27 del Código de General del Proceso, dispone que el juez que inicia una actuación conserva su competencia, salvo las excepciones de ley; así, admitida la demanda sólo la parte demandada puede objetar dicho aspecto, una vez vinculado al proceso.

Esta Corporación trae en su apoyo providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

«(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio» (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

De ésta forma, el Juez que admite la demanda, conforme al principio (*perpetuatio jurisdictionis*) la queda establecida la competencia, que sólo se puede alterar por medio de las excepciones previas; así, si la parte guarda silencio implica saneamiento de una eventual nulidad que imposibilita que el juez pueda declararse incompetente por tal factor.

En el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del César, admitió la demanda y asumió desde ese momento la competencia del negocio, sin que su competencia fuese cuestionada por ninguno de los demandados, lo que impedía que ese funcionario variara esa asignación, pues no fue alegada en forma alguna, como lo consagra el ordenamiento procesal.

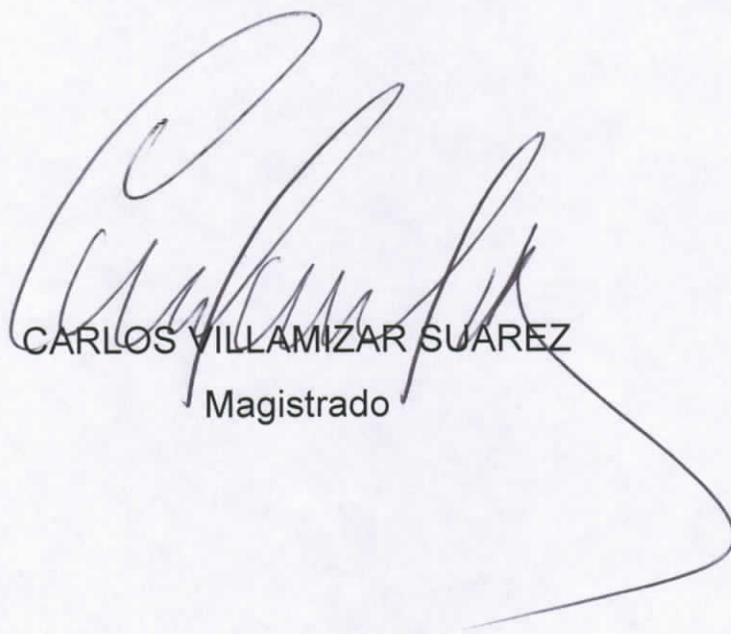
DECISIÓN

Con base en lo expuesto, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha la Guajira, Sala Civil, Familia y Laboral, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado

Promiscuo del Circuito de San Juan del César- la Guajira, al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto, con copia de esta providencia.

Notifíquese.



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado